

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **132**

Fecha: 16/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2018 00599	Ordinario	JORGE ARMANDO REYES TRUJILLO, en nombre propio y de sus hijos ERICK SANTIAGO, STEFANIA REYES PELAEZ	LAACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	Auto requiere AUTO REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE AL CONSORCIO CCC ITUANGO Y SUSPENDE AUDIENCIA DEL 17/11/23.	15/11/2023		
41001 3105002 2019 00469	Ordinario	ANDRES VASQUEZ SILVA	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE REFORMA DE DEMANDA, SUSPENDE REALIZACION DE LA AUDIENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023	15/11/2023		
41001 3105002 2020 00366	Ordinario	GLORIA AMPARO SERRATO MOLINA	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ -SALA CUARTA DE DECISION	Auto requiere Requiere a Porvenir.	15/11/2023		
41001 3105004 2023 00304	Sumarios	KAROL JULIETH ALVARADO QUINTERO	BENESSERE SAS	Auto ordena entregar títulos	15/11/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20**  
**SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA**  
**EN LA FECHA 16/11/2023**

**MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de Prima Instancia  
Radicación: 41001310500220180059900  
Demandante: Jorge Armando Reyes Trujillo y Otros  
Demandada: Constructora Concreto S.A. y Otro  
Asunto: Auto Requiere Notificación

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso desarrollar las audiencias programadas mediante auto del 23 de junio de 2023, de no ser porque, una vez revisado el expediente físico en su totalidad, se tiene que, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito en auto admisorio del 13 de febrero de 2019, relacionó al **CONSORCIO C.C.C. ITUANGO** como demandado y ordenó la notificación, empero, no se encuentra el cumplimiento de esta carga procesal por parte del actor, pues únicamente se notificaron a las personas jurídicas que conforman el **CONSORCIO C.C.C. ITUANGO**.

En este orden, debe advertirse que el señor **JORGE ARMANDO REYES TRUJILLO** se contrató directamente por parte del **CONSORCIO C.C.C. ITUANGO**, a través de contrato de trabajo fijo inferior a un año el 16 de junio de 2016, según consta en la pág. 39-41, archivo 1, en consecuencia, se hace indispensable la notificación del mencionado consorcio, el cual tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, tal como lo ha puntualizado la H. CSJ en sentencia SL 676 de 2021. M.P. IVAN MAURICIO LENIS, al manifestar:

*“La jurisprudencia ha señalado que la conformación de un consorcio o unión temporal no configura una persona jurídica diferente a los de sus miembros individualmente considerados y a partir de este argumento ha precisado que «no son sujetos procesales que puedan responder válidamente por obligaciones a su cargo, por lo que las responsabilidades que en la ejecución de la obra se susciten, son a cargo de las personas que las integran» (CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426). Asimismo, que «no obstante que tienen responsabilidad solidaria, (...) cuando concurren al proceso (...) se debe integrar litisconsorcio necesario por activa o por pasiva según corresponda con todos y cada uno de los unidos Radicación n.º 57957 SCLAJPT-10 V.00 20 temporalmente» (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043), de modo que carecen de capacidad para ser parte y comparecer al proceso. Sin embargo, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para ahora establecer que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente”.*

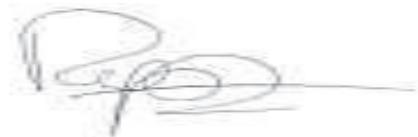
Así las cosas, siendo que el artículo 42 del CGP dispone que son deberes del juez “(...) 5) adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos (...)” y que, el artículo 132 de la misma normativa sobre el control de legalidad, ordena “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”, este despacho **DISPONE, REQUERIR** a la parte actora para que proceda a NOTIFICAR al **CONSORCIO C.C.C. ITUANGO**, conforme se ordenó en auto admisorio de demanda (Pág. 409-410, archivo 1), advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o, como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., en este caso, debiendo la parte actora hacer uso de los formato según lo establece la norma para enviar en debida

forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, que corresponde a [j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se suspende la audiencia programada para el 17 de noviembre de 2023 a las dos (2:00) p.m., una vez se cumpla con lo ordenado en este auto y se allegue la contestación por parte del consorcio se fijará nueva fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**  
**Juez**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

**Neiva-Huila, 16 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 132.**



SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de Prima Instancia  
Radicación: 41001310500220190046900  
Demandante: Andres Vasquez Silva  
Demandada: Esimed S.A.  
Asunto: Auto Inadmite Reforma de Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso desarrollar las audiencias programadas mediante auto del 16 de mayo de 2023, pero al revisarse el expediente físico en su totalidad, se tiene que, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito en auto del 6 de marzo de 2020, ordenó el emplazamiento de la Persona Jurídica ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICA S.A. ESIMED S.A., junto con el correspondiente registro de personas emplazadas, carga esta última que no ha sido cumplida en el proceso, por lo que a través de la secretaría, deberá procederse de conformidad, tal como lo prescribe el artículo 108 del CGP.

De otro lado, se advierte que, por correo electrónico del 15 de noviembre de 2023, la parte actora solicitó que se impartiera trámite al escrito de reforma de demanda obrante en la página 94-97, archivo 2, allegado el 23 de julio de 2020, pues se avizora que posterior a ello, el Juzgado de origen profirió diferentes providencias de designación de curador y de calificación de la contestación de demanda, sin que hubiera impartido trámite al citado escrito, observándose además, constancia secretarial del 23 de mayo de 2022 que textualmente indica: “entre el 10 y 16 de junio de 2022, corrió y venció en silencio el término con el que contaba la parte actora para reformar la demanda”, frente a lo cual la parte interesada no se pronunció.

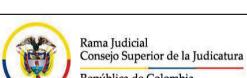
No obstante, deberá el Juzgado impartir el trámite de rigor al escrito de reforma de demanda aludido, en aras de subsanar la omisión anotada, advirtiéndose que, no cumple los parámetros establecidos por el artículo 93 del Código General del Proceso en su numeral tercero, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, que indica: “...Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.”; por tal razón, se procederá con su inadmisión, pues como quedó visto, la reforma a la demanda debe allegarse en un solo escrito, en donde se incluyan las modificaciones de forma organizada con todos los acápite del artículo 25 CPTSS, vale decir, designación de juez, nombre partes, domicilio, pretensiones, hechos, fundamentos y razones de derecho, prueba, cuantía.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la reforma de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se SUBSANE las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO. Se debe allegar el escrito subsanatorio de la reforma de la demanda al correo institucional del despacho [j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al respectivo correo electrónico de las demandadas.

Se fijará nueva fecha de audiencia una vez se cumpla con el trámite de la reforma de la demanda y de contestación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MAYERLY SALAZAR ZULETA**  
**Juez**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 16 DE NOVIEMBRE DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 132.

[j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: [j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** GLORIA AMPARO SERRATO MOLINA  
**DEMANDADO:** JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE  
INVALIDEZ  
**RADICACIÓN:** 41001310500220200036600

Como quiera que en audiencia calendada el 15 de septiembre del 2023 se decretó prueba de oficio consistente en requerir a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que en término de cinco (5) días hábiles allegue con destino al proceso una certificación en la que se detalle las incapacidades temporales que le fueron otorgadas a la señora Gloria Amparo Serrato Molina, incluyendo los extremos temporales y monto sufragado, así como el reporte de historias de semanas cotizadas en pensiones actualizado y, que el 22 de septiembre del 2023 se emitió oficio N. 0666 dirigido a la citada entidad sin que a la fecha se haya pronunciado sobre aquel, se **REQUERIRÁ** aquella dependencia para que profiera respuesta al citado oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**REQUERIR** la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que en el término de dos (02) días, emita respuesta al oficio **N. 0666** del 22 de septiembre del 2023, mediante el cual se le solicitó allegar con destino al presente proceso una certificación en la que se detalle las incapacidades temporales que le fueron otorgadas a la señora Gloria Amparo Serrato Molina, incluyendo los extremos temporales y monto sufragado, así como el reporte de historias de semanas cotizadas en pensiones actualizado. Ofíciense, adjuntando copia de los oficios **N. 0666** y de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAYERLY SALAZAR ZULETA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

**Neiva-Huila, 16 de noviembre de 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN  
EN EL ESTADO No.132**

**SECRETARIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE NEIVA - HUILA**

Carrera 7 No. 6–03, barrio Centro

Email: [j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** PAGO POR CONSIGNACIÓN  
**DEMANDANTE:** KAROL JULIETH ALVARADO QUINTERO  
**DEMANDADO:** BENESSERE S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 41001310500420230030400

Teniendo en cuenta lo señalado en la Circular DESAJNEC19-44 de 19 de junio de 2019, previo al pago del depósito judicial, se solicitará a la oficina judicial de la DESAJ Huila, para que proceda con la conversión del título judicial **No. 439050001130005** de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por valor de **CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$59.127,00M/L)**.

Verificado el trámite respectivo, páguese a favor de la beneficiaria **Karol Julieth Alvarado Quintero**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.033.749.904**.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

**Primero: Solicitar** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva – Oficina Judicial**, para que convierta a la cuenta de este Juzgado los títulos judiciales **No. 439050001130005** de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por valor de **CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$59.127,00M/L)**.

Verificado el trámite respectivo, páguese a favor de la beneficiaria **Karol Julieth Alvarado Quintero**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.033.749.904**.

**Segundo: Archívese** la actuación, una vez se cumpla lo anotado, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAYERLY SALAZAR ZULETA  
JUEZA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

